

## ¿ES POSIBLE COBRAR DERECHOS DE ENGANCHE POR CAMBIAR A TARIFA ELÉCTRICA CON DISCRIMINACIÓN HORARIA?\*

*Ana I. Mendoza Losana\*\**  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 11 de enero de 2018*

**Resumen:** este documento resuelve una consulta sobre si está justificado el cobro de derechos de enganche cuando un usuario cambia el suministro eléctrico de tarifa ordinaria a tarifa con discriminación horaria.

**Palabras clave:** suministro eléctrico, derechos de enganche, discriminación horaria, cargos adicionales, derecho a la información.

Desde el Servicio de Consumo de la Dirección Provincial de Toledo de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla-La Mancha se plantea al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (CESCO) una consulta sobre si está justificado el cobro de derechos de enganche cuando un usuario cambia el suministro eléctrico de tarifa ordinaria a tarifa con discriminación horaria.

### 1. HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSULTA

Hasta el 23 de noviembre de 2014, la reclamante tuvo contratado el suministro eléctrico con una comercializadora de último recurso (actualmente, comercializador de referencia), posteriormente se cambia al mercado libre, y luego, el 23 de mayo de 2016, vuelve a contratar con el mismo comercializador de referencia. Por este cambio

---

\* Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

\*\* <http://orcid.org/0000-0002-1207-2322>



se le facturan diez con noventa y cuatro euros (10,94 €) en concepto de “derechos de enganche” asociados al cambio de modalidad tarifaria. La reclamante se opone al pago por entender que “no ha existido ningún enganche”.

Los servicios de consumo preguntan a CESCO si es legal cobrar derechos de enganche por cambiar a una tarifa con discriminación horaria, cuando no se ha producido ningún corte del suministro eléctrico y en caso de ser así cual es la normativa que lo regula.

## 2. **NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 14.9 de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** (BOE núm. 310, 27 diciembre 2013) remite a un reglamento la regulación de los derechos de acometida, que serán abonados por los usuarios. Literalmente, el precepto establece:

*“9. Reglamentariamente por el Gobierno se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, enganches, verificación de las instalaciones, actuaciones sobre los equipos de control y medida, alquiler de aparatos de medida, realización de estudios de conexión y acceso a las redes y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios.”*

*Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos”.*

El **Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica** (BOE núm. 312, 30-12-2013). Su capítulo VII regula el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico. Actualmente, los derechos de enganche se encuentran regulados en el artículo 29 del citado RD 1048/2013:

*Artículo 29. Pagos por derechos de enganche, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida*

*1. Los distribuidores podrán obtener una contraprestación económica para atender los siguientes requerimientos del servicio:*



- a) El *enganche*: la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.
- b) La *verificación de las instalaciones*: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.
- c) *Actuaciones en los equipos de medida y control*: el conexionado y precintado de los equipos, así como cualquier actuación en los mismos por parte del distribuidor derivadas de decisiones del consumidor.

*Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra no se exigirá el pago de derechos de verificación.*

*En el caso de que una empresa distribuidora decidiese no cobrar por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores conectados a sus redes.*

*2. El régimen económico de los derechos de enganche se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y aplicarán cuando la empresa distribuidora realice la referida operación.*

*[...].*

La Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial fija, entre otras, las cantidades a satisfacer por derechos de enganche, verificación y actuaciones en los equipos de medida y control. Su artículo 9 se remite al anexo V en el que se fija la cuantía de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. En concreto, para los suministros en baja tensión, la cuantía de los derechos de enganche se cifra en 9,044760 € por actuación, cantidad a la que habrá que sumar los correspondientes impuestos.

Naturalmente, la aplicación de la normativa sectorial citada no excluye la aplicación de la normativa general en materia de defensa de los consumidores y usuarios. En particular, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.



### 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES RELEVANTES PARA RESPONDER A LA CONSULTA

Conforme a la regulación detallada en el apartado anterior y a la vista de la práctica del mercado, conviene formular algunas consideraciones acerca de los derechos de enganche y las tarifas de discriminación horaria:

- 1<sup>a</sup>) La cuantía de los derechos de enganche está regulada (9,04€ +IVA).
- 2<sup>a</sup>) Los derechos de enganche retribuyen la realización de cualquier operación consistente en “acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora” (art. 29.1 RD 1048/2013).
- 3<sup>a</sup>) Es la empresa distribuidora (no la comercializadora) quien deberá realizar esta operación de “acoplar eléctricamente” la instalación receptora, bajo su responsabilidad y quien, en su caso, percibe estos derechos, si bien lo hace a través de la factura eléctrica emitida por la comercializadora.
- 4<sup>a</sup>) El artículo 14.9 de la Ley del Sector Eléctrico remite a un reglamento la regulación del régimen económico de los derechos por acometidas, enganches, verificación de las instalaciones, actuaciones sobre los equipos de control y medida, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y acceso a las redes, así como de las “demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios”. El reglamento llamado a regular este régimen económico, el RD 1048/2013, no se refiere expresamente al precio de esas otras actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios.
- 5<sup>a</sup>) Dado el carácter abierto del artículo 14.9 LSE que se refiere al régimen económico de las “demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios” y la generalidad con la que el artículo 29 del RD 1048/2013 define el concepto de derechos de enganche, que retribuyen “la *operación de acoplar eléctricamente* la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora”, cabría justificar tales costes mediante dos argumentos alternativos: a) Constituyen la retribución de esas actuaciones innominadas a las que se refiere la LSE y su cuantía sería la determinada por la empresa distribuidora. Lo que no se compagina bien con el carácter taxativo de los ingresos que retribuyen la actividad de distribución conforme a la normativa estatal (cfr. art. 23.1 RD 1043/2013); b) Constituyen la retribución por la realización de una operación de “acople” de la instalación receptora (una especie de comprobación técnica de que la instalación puede acogerse a la modalidad de discriminación horaria). Quizás resulta algo forzada la



denominación como “derechos de enganche” y la aplicación de la cifra establecida reglamentariamente para éstos, pero no hay obstáculos insalvables que impidan a la distribuidora cobrar un precio por el cambio de modalidad tarifaria, siempre que ello responda a actividades realmente realizadas y se informe adecuadamente en las condiciones de contratación en los términos exigidos por la LCGC (art. 5) y por el TRLGDCU (arts. 60.2,c, 60 bis, 61 y 65).

- 6<sup>a</sup>) Los eventuales costes exigidos en caso de cambio de modalidad tarifaria pueden tener la consideración de “pagos adicionales” del artículo 60 bis del TRLGDCU. En cuyo caso, antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor, éste tendrá derecho al reembolso de dicho pago. Como es sabido, corresponde al empresario probar el cumplimiento de estas obligaciones.
- 7<sup>a</sup>) Las tarifas con discriminación horaria son una fórmula tarifaria consistente en aplicar distintos precios a la energía en función de la franja horaria en la que se consuman. Según la modalidad de discriminación horaria contratada, el tiempo se fracciona en dos o tres tramos.
- 8<sup>a</sup>) Para acogerse a esta modalidad horaria, es necesario que el contador esté capacitado para hacer un registro de los momentos en los que se ha efectuado el consumo. Por ello, los usuarios que aún no tengan instalado un contador digital, deberán solicitar el cambio si quieren contratar discriminación horaria. El cambio de contador exige el abono de los derechos de enganche (9,04€ +IVA).
- 9<sup>a</sup>) En el mercado, se han observado diversas prácticas respecto al cambio a tarifa con discriminación horaria: hay casos en los que si el contador es digital, no se cobra ningún gasto; en otros casos, depende de la modalidad de tarifa de discriminación horaria elegida. Algunas están “en campaña” y por ello, resultan bonificadas por la empresa comercializadora que asume los costes del cambio. En otras ocasiones, se exige una cantidad en torno a los once euros.

#### **4. CONCLUSIÓN**

- 1<sup>a</sup>) Si el cambio de tarifa normal a tarifa con discriminación horaria exige un cambio de contador, se tendrán que abonar los derechos de enganche a la distribuidora.
- 2<sup>a</sup>) Si no es necesario el cambio de contador, no es posible afirmar con rotundidad que el cambio a una modalidad tarifaria de discriminación horaria deba ser gratuito para el usuario. No cabe sostener que esté absolutamente injustificado el cobro de derechos



de enganche en caso de cambio de modalidad tarifaria. Corresponderá a la empresa distribuidora probar en qué consiste técnicamente la operación de “acople eléctrico” de la instalación receptora a la red de distribución cuando se solicita la aplicación de una modalidad tarifaria de discriminación horaria. Si realmente se realiza algún tipo de actuación técnica, -aunque sea remota y sin necesidad de presencia física de un técnico en el punto de suministro,- estará justificada la exigencia del pago de este concepto, siempre que se informe al usuario contratante de forma clara y con anterioridad a la contratación de la nueva tarifa de las condiciones del cambio y en particular, de los costes asociados al cambio.

- 3ª) Si no se ha informado al consumidor sobre los costes asociados al cambio de tarifa y no consta la aceptación expresa del consumidor, estos cargos no serán exigibles (arts. 60.2,c, 60 bis y 61 TRLGDCD).